

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos	1
Acuerdos	25
Resoluciones.....	26
DOCUMENTOS VARIOS	27
PODER JUDICIAL	
Avisos	45
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Resoluciones.....	45
Edictos	47
Avisos	47
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	47
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	53
RÉGIMEN MUNICIPAL	61
AVISOS	63
NOTIFICACIONES	73
FE DE ERRATAS	91

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 15.860

LEY SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Asamblea Legislativa:

Costa Rica es una de las democracias consolidadas más reconocidas en el mundo entero, sin embargo, necesita con urgencia formular y aprobar una ley que regule el ejercicio de los derechos que posibilitan la libertad de expresión, de información y comunicación que le otorga a los ciudadanos la Constitución Política de la República de Costa Rica y la Convención Latinoamericana de Derechos Humanos.

En este importante campo de las relaciones entre las personas, Costa Rica muestra un significativo atraso en relación con las normativas que encontramos en otras democracias. Esto es así por cuanto esas democracias cuentan con normas jurídicas muy claras que permiten un balance entre los principios de la libertad de expresión, información y comunicación y los del honor de las personas, dejando claro que en ningún momento por las primeras se sacrifiquen las segundas.

La normativa jurídica costarricense sigue siendo poco clara en esta materia y en ella se encuentran carencias que producen roces en el ejercicio de estos derechos frente a la intimidad y el honor de las personas, lo cual convierte en necesidad impostergable contar con una ley que defina los alcances y los límites de estos dos ámbitos con la finalidad de fortalecer nuestra democracia.

Precisamente, con el objeto de mantener el equilibrio entre los derechos a la libertad de expresión y a la información con los derechos fundamentales de los ciudadanos presentamos este proyecto de ley, con la finalidad de agregar en la normativa jurídica nacional un instrumento concordante con los derechos de los ciudadanos que otorgan el artículo 29 constitucional y el articulado correspondiente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los derechos a la libertad de expresión y a la información forman un complejo unitario e independiente uno se comprende en función de los otros y constituyen los elementos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso y del pleno desenvolvimiento de la personalidad de los miembros de esta sociedad.

El ejercicio de estos derechos constituye la base para la construcción de la idiosincrasia costarricense: el temperamento nacional y la condición solidaria de sus ciudadanos que nos ha diferenciado en América como país con una profunda y consolidada democracia. Son una exigencia del "pluralismo, la tolerancia y el espíritu abierto, sin los cuales no es posible la existencia de una sociedad democrática".

Con fundamento en las consideraciones anteriores, sometemos a consideración del Plenario Legislativo el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
LEY SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN
Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**

TÍTULO I

De la libertad de expresión

CAPÍTULO I

De los organismos vigilantes de la libertad de expresión, información y comunicación

Artículo 1°—Los órganos fiscalizadores para garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información son:

- a) Colegio de Periodistas y Comunicadores de Costa Rica.
- b) Defensoría de los Habitantes.

Artículo 2°—Cada uno de los organismos antes citados tendrán funciones específicas y órganos en su seno para garantizar el cumplimiento de la libertad de expresión y el derecho a la información a toda persona o grupo de personas.

Artículo 3°—Es de obligatorio acatamiento que los organismos antes citados se pronuncien en relación con los temas de libertad de expresión y el derecho a la información, que sean sometidos a su conocimiento.

Ninguno de los organismos antes citados podrá excusarse, justificarse o inhibirse de conocer y poner en práctica sus deberes con relación a la libertad de expresión y el derecho a la información.

CAPÍTULO II

Sobre la Defensoría de los Habitantes de la República

Artículo 4°—Refórmase el artículo 11, de la Ley N° 7319, de la Defensoría de los Habitantes de la República, para que se agregue un párrafo segundo que se lea así:

“Artículo 11.—**Órganos especiales.**

[...]

2. La Defensoría de los Habitantes de la República contará con una Defensoría para la defensa de la Ley de Libertad de Expresión y el Derecho a la Información y la garantía a los habitantes de Costa Rica el pleno ejercicio de sus derechos sobre la libertad de expresión e información, existente en las leyes, decretos y convenios internacionales: derecho a la honra y a la reputación; derecho a la comunicación; derecho a la información veraz; derecho de rectificación; derecho de respuesta; derecho a la libertad de conciencia; derecho a la intimidad. Para coadyuvar en estas funciones, la defensoría para la defensa de la Ley de Libertad de Expresión e Información coordinará con la Fiscalía del Colegio de Periodistas y Comunicadores de Costa Rica para aunar esfuerzos en el cumplimiento de la Ley de libertad de expresión y el derecho a la información, el ejercicio de esos derechos por los habitantes de la República, la pluralidad, veracidad y equilibrio de las informaciones emitidas por los medios de comunicación y evitar la conformación de monopolios en radio, prensa y televisión”.

Ante denuncia que viole el derecho a la rectificación y al derecho de respuesta, la Defensoría tendrá hasta ocho días naturales para pronunciarse. Denuncias sobre otras transgresiones a la libertad de expresión e información tendrá hasta sesenta días naturales para pronunciarse.

De no acatarse la recomendación de la Defensoría podrá interponerse formal denuncia ante los Tribunales de Justicia. Esta acción de denuncia no acarrea responsabilidad penal ni civil para la Defensoría, ni para el Defensor, ni para el Defensor Adjunto de los Habitantes de la República. El no acatamiento de las recomendaciones de la Defensoría deberán ser tomadas como agravantes del caso ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 5°—Agrégase un inciso 5), al artículo 12 de la Ley N° 7319, de la Defensoría de los Habitantes de la República, que diga:

“Artículo 12.—...

[...]

5. Cuando la Defensoría de la libertad de expresión y el derecho a la información conozca de una transgresión a las leyes sobre la libertad de expresión e información, podrá actuar de oficio y/o por denuncia interpuesta. La persona transgresora de los derechos de rectificación y de respuesta será notificada por escrito y tendrá tres días para dar respuesta y quince días en cuanto a la transgresión de los demás derechos. Toda comparecencia deberá contar con una acta firmada por el defensor y por un profesional con fe pública”.

Artículo 6°—Para sufragar los gastos en que deba incurrir la Defensoría para la defensa de la ley de libertad de expresión y el derecho a la información; la Defensoría de los Habitantes de la República pondrá al cobro, cada año, un importe a cada empresa a la que esta Ley se refiere (radio, televisión, prensa escrita y cibernética de cobertura nacional o local). El importe será del medio (0.5%) por ciento de los ingresos brutos obtenidos en el año anterior, pagaderos anual o mensualmente. Dicho importe será depositado en la caja única del Estado para ser utilizado en lo previsto por esta Ley. La empresa que incumpla con este pago será sancionada con una multa de hasta tres veces el monto al que estaba obligada y el Ministerio de Hacienda procederá al cierre de la empresa hasta tanto no cancele su deuda con la defensoría de la libertad de expresión e información. Además, recibirá el importe de las sumas recaudadas como producto de las multas establecidas en el Capítulo VII de la presente Ley.

CAPÍTULO III

De las reformas a otras leyes atinentes a la libertad de expresión y al derecho a la información

Artículo 7°—Refórmase el nombre de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, Ley N° 4420, para que se lea: Ley Orgánica del Colegio de Periodistas y Comunicadores de Costa Rica.

Artículo 8°—Refórmase artículo 1° de ley N° 4420 para que su primer párrafo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 1°—Créase el Colegio de Periodistas y Comunicadores de Costa Rica, con asiento en la ciudad de San José, como una corporación integrada por los profesionales del periodismo, autorizados para ejercer su profesión dentro del país y será el

responsable de velar por el ejercicio del periodismo profesional titulado, del respeto a la libertad de expresión y prensa con base en el derecho de la población de obtener información veraz”.

Artículo 9º.—Agrégase dentro de sus fines cinco nuevos incisos (i, j, k, l, m), en el artículo 1º de la Ley N° 4420 que dirán:

“Artículo 1º—...

[...]

- i) Vigilar, en conjunto con los otros órganos fiscalizadores para garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información, por el fiel cumplimiento del derecho de todos los seres humanos a ser y estar bien informados, para lo cual promoverá y velará por el respeto absoluto de la libertad de expresión, el derecho a la información veraz y la libertad de prensa, todo ello en un marco de respeto de los derechos humanos.
- j) Regular y vigilar el correcto ejercicio profesional por medio de la defensa y práctica de los Códigos de Ética de cada disciplina profesional, que al efecto deberá de dictar para cada una de las profesiones mencionadas en el artículo 2º de la Ley N° 4420. En el uso de esta facultad, podrá dictar normas internas de ética profesional, obligatoria para sus asociados y velar por su cumplimiento.
- k) Promover el ejercicio responsable de los profesionales titulados que desarrollan su actividad en el ámbito de las ciencias de la comunicación.
- l) Garantizar la independencia, la pluralidad, la libertad, el equilibrio y la profesionalidad informativa e investigativa, en beneficio de una sociedad libre democrática y bien informada.
- m) Garantizar el derecho de los colegiados al libre acceso a las fuentes informativas”.

Artículo 10.—Refórmase el artículo 5º de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, N° 4420, para que se agreguen los siguientes tres nuevos incisos d), e) y f), como sigue:

“Artículo 5º—...

[...]

- d) La Fiscalía.
- e) El Tribunal de Ética Profesional y de Honor.
- f) Tribunal de Alzada”.

Artículo 11.—Refórmase el artículo 12 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, N° 4420, para que se le agreguen tres nuevos incisos (h, i, j) que dirán:

“Artículo 12.—De las competencias.

[...]

Son atribuciones de la Asamblea General las siguientes:

- h) Elegir un fiscal y sus suplentes en forma independiente, quien tendrá voz, pero no voto en las sesiones de la junta directiva; los cuales deberán ser electos con representación de las distintas profesiones mencionadas en el artículo dos de esta ley N° 4420.
- i) Conocer y resolver sobre ausencias definitivas de los miembros de los distintos órganos del Colegio, ya sea por renuncia, muerte, destitución o expulsión decretada por el Tribunal de Honor.
- j) Aprobar el proyecto de Código de Ética Profesional, para cada una de las profesiones mencionadas en el artículo 2º y las reformas y modificaciones que le presente la Junta Directiva.

Artículo 12.—Refórmase el artículo 14 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, N° 4420, para que se lea así:

“Artículo 14.—De las funciones del fiscal.

Son funciones del Fiscal:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de la ley y los reglamentos del Colegio.
- b) Velar, en conjunto con los otros órganos fiscalizadores para garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información, por la pluralidad, veracidad y equilibrio de las informaciones emitidas por los medios de comunicación.
- c) Promover ante quien corresponda la denuncia y el juzgamiento de los infractores a la ley de libertad de expresión y al derecho a la información.
- d) Informar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de cualquier acto irregular que lesione los intereses del Colegio y la Ley de libertad de expresión y el derecho a la información.
- e) Rendir un informe anual a la Asamblea General sobre los asuntos en que interviene en cumplimiento de sus funciones como Fiscal del Colegio.
- f) Vigilar porque los miembros del Colegio ejerzan su profesión con apego a las normas éticas que rijan la misma.
- g) Cualquier otra que se señale en esta Ley”.

Artículo 13.—Créase un nuevo artículo 15 en la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, N° 4420, córrase la numeración de los subsiguientes, para que se lea así:

“Artículo 15.—De las denuncias del fiscal. El Fiscal está facultado para solicitar la información necesaria tendiente a comprobar infracciones a la Ley sobre la libertad de expresión y el derecho a la Información, tanto en instituciones y empresas

públicas o privadas, con independencia de que las mismas hayan sido cometidas por miembros del Colegio o no, debe interponer las denuncias correspondientes ante los órganos internos del Colegio, las autoridades administrativas o judiciales correspondientes. Así mismo podrá coadyuvar apoyando a los denunciantes, cuando los hechos acusados sean de interés público. La participación del Fiscal en estas acciones coadyuvantes o de denuncia no representan responsabilidad personal, ni responsabilidad para el Colegio”.

Artículo 14.—Sustitúyase el articulado del Capítulo IV de la Ley N° 4420, sobre el Tribunal de Honor del Colegio de Periodistas y Comunicadores de Costa Rica, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

CAPÍTULO IV

Del Tribunal de Honor

Artículo 18.—De la integración. El Tribunal de Honor estará integrado por cinco miembros propietarios, los cuales serán nombrados por la asamblea general ordinaria y durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos por un periodo de dos años, en el mismo debe de haber al menos un miembro activo de cada una de las distintas profesiones mencionadas en el artículo 2º de esta Ley N° 4420.

En la misma asamblea se elegirán al menos seis miembros suplentes, dos de cada una de las distintas profesiones señaladas en el artículo 2º mencionado. Podrán integrar la lista de suplentes periodistas graduados no colegiados, todo ello a juicio de la asamblea, los que serán llamados a sustituir a los propietarios en las ausencias temporales, por motivos de incompatibilidad con arreglo a esta Ley, o bien cuando, a solicitud expresa del denunciado, al inicio del procedimiento, este pida la reintegración del Tribunal, a fin de que en el mismo haya al menos dos miembros de las profesiones mencionadas en el artículo 2º antes mencionado. El Tribunal tendrá un presidente, un secretario y tres vocales, puestos que serán designados por el propio tribunal en la primera sesión de trabajo que realicen.

Artículo 19.—De la competencia.

- a) El Tribunal de Honor conocerá de las denuncias que se presenten contra los miembros del Colegio, por infracciones a los Códigos de Ética de cada una de las profesiones mencionadas en el artículo 2º de la Ley N° 4420.
- b) El Tribunal también podrá conocer de denuncias, por los mismos motivos mencionados en el artículo anterior, contra periodistas no colegiados.
- c) Conocer y resolver los conflictos que se presenten entre un colegiado y un organismo superior del Colegio, o entre dos o más colegiados, según lo acuerde la Junta Directiva, luego de estudiar la naturaleza de la denuncia.
- d) Recomendar las penas, que irán, según el grado de la falta, desde la amonestación privada y amonestación escrita, hasta la inhabilitación temporal y la expulsión definitiva del colegiado; y
- e) Pronunciarse públicamente sobre las denuncias por publicaciones indebidamente, que dañen la moral y la ética profesional de los periodistas. La Junta Directiva deberá ejecutar los fallos del Tribunal de Honor, contra los cuales cabrá recurso de apelación ante la Asamblea General, la cual decidirá. El fallo de la asamblea será definitivo.

Artículo 20.—Del trámite.

- a) En el trámite de las denuncias que se presenten, ya sea por el fiscal, por cualquier colegiado o por terceros, el Tribunal, estudiará los casos, con estricto respeto a los derechos subjetivos e intereses legítimos de sus colegiados y de acuerdo con el ordenamiento jurídico, todo ello con el objeto de verificar la verdad real de los hechos.
- b) **Del acceso al expediente y el derecho a la comparecencia.** Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones que se establezcan en el Reglamento, y a alegar sobre lo actuado para hacer valer sus derechos o intereses, antes de la decisión final, de conformidad con los principios del debido proceso a fin de garantizar el derecho de defensa. Las partes tendrán derecho a una comparecencia oral y privada con el Tribunal de Honor, en la que se ofrecerá y recibirá toda la prueba. En todo trámite, procedimiento o actuación, se deberán respetar los derechos de audiencia y defensa consagrados en la Constitución Política.
- c) **De la conducción del procedimiento.** La Fiscalía y el Tribunal de Honor deberán de conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento jurídico y a los derechos e intereses de los agraviados y las partes, y serán responsables de cualquier retardo grave e injustificado.
- d) **De las normas subsidiarias.** En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, la Ley General de la Administración Pública, la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, N° 7727, de 12 de diciembre de 1997 y las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código Procesal Civil, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del derecho común”.

Artículo 15.—Se agrega un nuevo Capítulo VII a la ley 4420, sobre el proceso de las denuncias en el Colegio de Periodistas y Comunicadores de Costa Rica, córrase la numeración subsiguiente, y que se lea de la siguiente manera:

CAPÍTULO VII

Del proceso de las denuncias

Artículo 28.—**De la presentación de denuncias.** La denuncia podrá dirigirse a la Fiscalía o a la Junta Directiva, en este último caso, la Junta deberá de trasladar el asunto al Fiscal, para que realice la investigación preliminar. La misma debe de contener, al menos los siguientes aspectos:

- Nombre y apellidos, cédula o documento de identificación, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien la representa.
- Los motivos o fundamentos del hecho que da origen a la denuncia.
- Lugar para atender notificaciones, número de fax u otro mecanismo que legalmente se establezca en el futuro. Fecha y firma.
- Tratándose de personas jurídicas, deberá acompañarse de certificación de personería del representante.

Artículo 29.—**Del trámite de la denuncia ante la fiscalía.** Una vez presentada la denuncia, el Fiscal, bajo procedimiento que establecerá administrativamente, procederá a realizar una investigación sumarisima previa en un plazo no mayor de quince días naturales, contados desde la recepción de la denuncia, con el objeto de determinar si existe la probabilidad de que el miembro del Colegio haya cometido la falta o faltas imputadas. No se dará trámite a las quejas que resulten evidentemente maliciosas e infundadas, cuyo único propósito sea ocasionar perjuicio al profesional agremiado. De igual manera procederá tramitar las quejas contra personas no agremiadas que ejerzan el periodismo tanto en el sector público como privado, cuidando de que tales denuncias no sean infundadas o maliciosas.

Artículo 30.—**Del informe del Fiscal.** Una vez concluida su investigación, el Fiscal rendirá un informe razonado a la Junta Directiva, recomendando pasar el caso al Tribunal de Honor o archivar el expediente, este informe será necesario, aún en aquellos casos en que la denuncia sea de oficio. La Junta Directiva tiene ocho días hábiles para trasladar el asunto al Tribunal de Honor o para archivarlo, contra la resolución que ordene archivar cabrá recurso de revocatoria y apelación ante la Asamblea General.

Artículo 31.—**De la omisión del informe.** En caso de que la Fiscalía omita rendir el informe a que se refiere el artículo anterior dentro del plazo establecido, la parte denunciante podrá acudir ante la Junta Directiva, la cual, sin ninguna dilación podrá con vista de la denuncia presentada, remitir el caso al Tribunal de Honor, para lo cual contará con un plazo de ocho días.

Artículo 32.—**De la intimación ante el tribunal.** Una vez remitido el caso al Tribunal de Honor por la Junta Directiva, en atención al principio del debido proceso y demás derechos constitucionales, este procederá a intimar a la parte denunciada, de conformidad con lo que disponga el reglamento.

Artículo 33.—**De la conciliación.** Cuando los hechos y las circunstancias lo permitan, y la parte denunciada haya contestado el traslado de la queja, el Tribunal de Honor citará a las partes a una conciliación, momento en el cual se les propondrá dar por terminado el proceso mediante un arreglo que sea beneficioso para ambos. En caso de que no exista conciliación, el Tribunal de Honor continuará el procedimiento.

La conciliación podrá llevarse a cabo en cualquier momento del procedimiento, mientras las partes se encuentren tratando de dirimir sus diferencias mediante conciliación, en cuyo caso se entenderán suspendidos todos los plazos de prescripción o caducidad del procedimiento disciplinario.

Artículo 34.—**De la recomendación del tribunal.** Celebradas las comparencias convocadas por el Tribunal de Honor, se remitirá el expediente a la Junta Directiva con la recomendación correspondiente, debidamente fundamentada, la cual se tomará en votación secreta y por mayoría simple de los presentes.

Artículo 35.—**Del contenido de la recomendación.** La recomendación que emita el Tribunal de Honor a la Junta Directiva deberá indicar expresamente una relación de los hechos que el Tribunal ha tenido por probados y no probados; deberá abarcar todas las consideraciones de hecho y derecho que se han debatido en el proceso por las partes, con mención de las pruebas que se han evacuado en el expediente. La parte resolutive de la recomendación deberá indicar si esta es unánime o si es por mayoría de sus integrantes. En este último caso, el miembro que disienta deberá redactar, con los mismos requisitos, el voto de minoría. De igual forma, deberá consignarse cuál es la sanción que corresponde o, en su defecto, si no hay mérito para imponer una sanción.

Artículo 36.—**Del trámite de la recomendación.** Recibida la recomendación del Tribunal de Honor, la Junta Directiva contará con quince días hábiles para dictar el acto final. La recomendación del Tribunal de Honor será vinculante para la Junta Directiva, no obstante, cuando la misma se refiera a una sanción para un periodista

no colegiado, la Junta podrá apartarse de esa recomendación, motivando suficientemente su decisión. La decisión tomada por la Junta Directiva será comunicada al Tribunal.

Artículo 37.—**De la inactividad del proceso.** Cuando el procedimiento se paralizare por más de dos meses, en virtud de causa imputable a la parte que ha gestionado una denuncia en contra de un colegiado, se producirá la caducidad y se ordenará enviar las actuaciones al archivo.

Artículo 38.—**De la prescripción del derecho de denunciar.** La acción para demandar la responsabilidad por violación al Código de Ética de un colegiado prescribirá en un año, contado a partir del momento en que se cometió la falta.

Artículo 39.—**De los recursos.** Las partes podrán recurrir contra resoluciones de mero trámite o incidentales o finales, en los términos que establezca el reglamento, por motivos de legalidad o de oportunidad.

Los recursos ordinarios serán de revocatoria ante el propio Tribunal y de apelación ante la Junta Directiva, el recurso de revocatoria no cabe contra la resolución final del Tribunal.

En el procedimiento disciplinario, además del recurso de revocatoria ante el Tribunal de Honor, cabrá el recurso de apelación ante la Junta Directiva, únicamente contra el acto de intimación y contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba. Contra las actuaciones de la Fiscalía no cabrá ningún recurso.

Artículo 40.—**De los plazos para presentar los recursos.** Los recursos a que se refiere el artículo anterior deberán interponerse dentro del término de tres días hábiles, salvo que se trate del acto de intimación y contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y el acto final, en cuyo caso el plazo será de siete días.

Artículo 41.—**De la forma de los recursos.** Los recursos se interpondrán por escrito, siendo potestativo usar ambos recursos ordinarios o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasados los términos fijados en el artículo anterior. Si se interponen ambos recursos a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria.

Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión.

Los recursos ordinarios deberán interponerse ante el Tribunal de Honor.

Cuando se trate de la apelación, el Tribunal de Honor se limitará a emplazar a las partes ante la Junta Directiva y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso.

La decisión de la Junta Directiva tendrá recurso ante la Asamblea General, la cual agota la vía administrativa, siempre que se esté en presencia del acto final.

Artículo 42.—**De los plazos para resolver los recursos.** El Tribunal de Honor deberá resolver el recurso de revocatoria dentro de los ocho días hábiles posteriores a su presentación.

El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los quince días hábiles posteriores al recibo del expediente, por parte de la Junta Directiva.

Artículo 43.—**De las sanciones.** Atendiendo a la naturaleza de la falta, el Tribunal de Honor recomendará las siguientes sanciones:

- Amonestación escrita de carácter privado.
- Amonestación escrita de carácter público, en cuyo caso deberá recomendar el medio por el cual se dará a conocer la misma.
- Suspensión de una semana a tres meses.
- Suspensión de uno a dos años.

Cuando los hechos investigados se refieran a periodistas no colegiados, o bien a aquellos que habiéndolo sido se hayan retirado, únicamente se aplicarán las sanciones previstas en los incisos a) y b), anteriores.

Artículo 44.—**Del centro de resolución de conflictos.** La Junta Directiva queda facultada para crear y desarrollar un centro de resolución alterna de conflictos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727, de 9 de diciembre de 1997 y sus reformas.

Dicho centro tendrá como fin principal el buscar la solución de los conflictos que se presenten atinentes al ejercicio de las profesiones mencionadas en el artículo 2° de esta Ley, con independencia de que en los mismos estén involucrados miembros colegiados o no".

Artículo 16.—Sustitúyase la redacción del artículo 147 del Código Penal vigente, de manera que se lea como sigue:

"Artículo 147.—**Calumnia.** Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa, quien impute falsamente la comisión de un hecho delictivo a otro. Si se demuestra el conocimiento de la falsedad del hecho que se imputa se considerará como un temerario desprecio a la verdad, y será sancionado con doscientos a doscientos cincuenta días multa".

Artículo 17.—Refórmase el artículo 151 del Código Penal, que se leerá así:

"Artículo 151.—**Exclusión de delito.** No son punibles como ofensas al honor los siguientes casos:

- 1) Si la imputación es verdadera y está vinculada con la defensa de un interés público actual.

- 2) Cuando se trate de la publicación de informaciones o juicios de valor sobre hechos de interés público, vertidas por autoridades públicas, o por particulares con conocimiento autorizado de los hechos; siempre que la publicación indique de donde proviene. Sin embargo, el periodista responderá ante los tribunales de justicia cuando se demuestre que la publicación, reproducción o juicio de valor, se hizo con conocimiento de que la información difundida era falsa, o cuando la publicación es incompleta o sesgada.
- 3) Si se trata de juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional, política o deportiva.
- 4) Si se trata del concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo.
- 5) Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los Tribunales, y concernientes al objeto del juicio. Estas quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias que correspondan”.

Artículo 18.—Refórmase el artículo 155 del Código Penal, para que en adelante se lea de la siguiente manera.

“Artículo 155.—**Publicación reparatoria.** La sentencia condenatoria por ofensas al honor o al crédito público, cometidas públicamente por medio de televisión, radiodifusión, medios impresos, redes de información o por cualquier medio de eficacia semejante, ordenará, si la persona ofendida lo pide, la publicación en el mismo medio, a cargo del condenado, en forma proporcional a la que fue emitida la ofensa y en los términos que el Tribunal fije.

Cuando las ofensas al honor o al crédito público fueren cometidas públicamente a través de un medio diferente a los indicados en el párrafo anterior, el condenado deberá publicar una síntesis del pronunciamiento judicial en cualquier medio de comunicación de cobertura nacional, tomando en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, si la persona ofendida así lo pide.

Esta disposición es también aplicable en caso de retractación”.

Artículo 19.—Refórmase el artículo 204 del Código Procesal Penal, para que en adelante se lea así:

“Artículo 204.—Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.

Quienes ejerzan el periodismo no tendrán la obligación de revelar la fuente de una información obtenida en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, el periodista estará obligado a revelar la identidad de la fuente cuando, de este modo, se pueda evitar la comisión cierta de un delito contra la vida, la integridad, la salud, la libertad o la libertad sexual de las personas”.

Artículo 20.—Refórmase el artículo 380 del Código Procesal Penal, de la siguiente manera:

“Artículo 380.—**Querrela y traslado.** La querrela será presentada ante el tribunal de juicio, que dará audiencia al querrellado para que, en el plazo de diez días, manifieste lo que considere conveniente en su defensa, ofrezca la prueba conforme a las reglas comunes y oponga las excepciones y recusaciones que estime conveniente. Cuando se haya ejercido la acción civil, en esa misma oportunidad se le dará traslado”.

Artículo 21.—Adiciónase un artículo 12 bis, a la Ley N° 1758, de 19 de junio de 1954 y sus reformas, Ley de Radio, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 12 bis.—Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción y de los servicios de televisión por cable o satélite, respecto de sus programas de origen nacional, estarán obligados a guardar copia o cinta magnetofónica de toda noticia, entrevista, charla, comentario, conferencia, disertación, editorial, discurso o debate que haya transmitido y a conservarla durante quince días hábiles.

La inobservancia de esta norma acarreará una multa equivalente a diez salarios base de los definidos en el artículo 2° de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993. Dicho cobro lo realizará la Dirección de Control de Radio y Televisión.

La empresa periodística estará obligada a reproducir la información, para efectos probatorios, a solicitud del ofendido y sin costo alguno para este”.

CAPÍTULO IV

Del ejercicio del periodismo

Artículo 22.—**De la dirección de medios periodísticos.** Los cargos de director y subdirector, de los medios de comunicación periodísticos, deberán ser ocupados únicamente por periodistas profesionales titulados y colegiados.

Artículo 23.—**De los derechos del periodista.** Todo periodista tiene derecho a:

- a) La libre expresión e información.
- b) La cláusula de conciencia.

- c) Lo revelar la fuente que dio origen a sus informaciones.
- d) La libertad de creación y los derechos de autor.
- e) El libre y preferente acceso a las fuentes de información pública.

Artículo 24.—**De la independencia.** Los periodistas realizarán con independencia su trabajo de obtener, elaborar y difundir información de actualidad y relevancia pública. Sus trabajos no serán sometidos a censura previa de ninguna autoridad pública o privada. En ningún caso se les podrá ordenar que falten a la verdad o que conculquen los principios éticos que rigen su profesión.

Artículo 25.—**De la confidencialidad de la fuente.** Los periodistas no tendrán obligación de revelar la fuente que dio origen a la información, pero serán responsables, conjuntamente con la empresa informativa, de lo que publiquen bajo esa condición.

Este derecho alcanza las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentos que no podrán ser aprehendidos policial ni judicialmente.

El deber del secreto afecta igualmente a cualquier otro periodista o responsable editorial que hubiera podido conocer indirectamente la identidad de la fuente reservada.

El periodista estará obligado a revelar la identidad de la fuente cuando, de este modo, se pueda evitar la comisión cierta de un delito contra la vida, la integridad, la salud, la libertad o la libertad sexual de las personas.

Artículo 26.—**Del libre acceso a la información.** Los periodistas tendrán libre acceso a los registros, expedientes administrativos y actuaciones judiciales y, en general, a cualquier información recogida por las autoridades públicas que pueda contener datos de interés público. Las autoridades administrativas facilitarán este acceso, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la intimidad de los particulares, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en materia de protección de datos. Los periodistas tendrán, salvo norma expresa en contrario, libre acceso a todos los actos de interés público, que se desarrollen en el seno de organismos públicos o privados.

La única excepción a este derecho lo constituyen aquellos documentos o expedientes que han sido declarados Secretos de Estados.

Artículo 27.—**Del derecho a la identificación de los trabajos.** Los periodistas tienen el derecho a identificar sus trabajos con su nombre. El periodista podrá retirar, motivadamente, su firma cuando el trabajo sea sustancialmente modificado, tanto en su contenido como en su forma. En los supuestos de trabajos audiovisuales, podrá negarse también a leer o a presentar su imagen. El ejercicio de esta facultad no podrá dar lugar a sanción, perjuicio o relegación profesional.

Artículo 28.—**De la cláusula de conciencia.** En todo contrato de trabajo de los periodistas se incluirá una cláusula llamada de conciencia. Esta cláusula consiste en la protección que tendrá el o la periodista de no ser obligado a realizar trabajos contrarios a su conciencia o a normas éticas generalmente aceptadas en el ejercicio de su profesión, y a no sufrir sanciones por parte de los directores o patronos a causa de sus opiniones o informaciones en el desempeño profesional. Cuando tal situación se produzca, el periodista podrá invocar esta cláusula para dar por roto el contrato de trabajo por justa causa, con la garantía de recibir las indemnizaciones, las prestaciones legales y, adicionalmente, un año calendario de salario. Una nota escrita dirigida al director del medio de comunicación será prueba suficiente para hacer efectivos estos beneficios.

Artículo 29.—**Del derecho de invocar la cláusula de conciencia.** El periodista podrá invocar la cláusula de conciencia para dar por finalizada su relación laboral cuando la empresa para la cual trabaja cambie la política informativa, por diferentes razones y la nueva orientación editorial que se le dé a la empresa, riña con sus valores, creencias y principios éticos.

Se prohíbe a las empresas periodísticas el despido sin justa causa de periodistas con motivo de la aplicación de prácticas laborales que limiten ilegítimamente la libertad de expresión y prensa, por oponerse a ellas o por denunciarlas ante las autoridades competentes. Cuando esto suceda el periodista deberá hacerlo saber por escrito a su superior jerárquico.

Artículo 30.—**Del plazo para invocar la cláusula de conciencia.** El plazo del periodista para acogerse a esta garantía será de quince días naturales, contados desde el momento en que se produjo el hecho que se considere violatorio. Los tribunales de trabajo serán los competentes para conocer de las violaciones a las anteriores normas.

Artículo 31.—**Del derecho a la reproducción fiel.** El periodista que publique o reproduzca informaciones o juicios de valor sobre hechos de interés público vertidas por autoridades públicas o por personas físicas con interés legítimo en manifestarse sobre un tema, no tendrá más responsabilidad que la de indicar la fuente de la información. No obstante, lo dicho en este artículo, el periodista responderá ante los tribunales de justicia cuando se demuestre que la publicación, reproducción o juicio de valor, se hizo con conocimiento de que la información difundida era falsa, o cuando la publicación es incompleta o sesgada.

TÍTULO II

De la libertad de prensa

CAPÍTULO V

De los derechos tutelados

Artículo 32.—**Derecho a la honra y la reputación.** Los derechos de cada persona, libre expresión e información, están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Los **derechos de libertad de pensamiento, expresión e información** quedan sujetos al derecho de todas las personas al respeto de su honra, su reputación y su dignidad y tiene el derecho de que el estado otorgue protección con la normativa legal contra las injerencias y los ataques a estos derechos.

Artículo 33.—Derecho a la comunicación. Toda persona es titular del derecho de comunicar e informar al público en general por cualquier medio. Este derecho otorga a quien lo ejerce tres facultades:

- La facultad de recibir información;
- La facultad de investigar para obtener información; y
- La facultad de difundir informaciones.

El derecho a la comunicación tiene dos dimensiones o vertientes: una activa, que la ejerce quien informa verazmente; y otra pasiva, que la ejerce quien recibe la información veraz.

El ejercicio de este derecho de informar o comunicar sin censura está equilibrado ante el derecho a la honra y la reputación por la responsabilidad del comunicador, lo que la ley establezca y lo que dispone el artículo 29 de la Constitución Política.

Artículo 34.—Derecho a la información veraz. Los derechos de libertad de pensamiento, libertad de comunicación, libertad de información, libertad de informarse y de obtener información veraz y los derechos a la honra, la reputación y la intimidad, tutelados constitucionalmente, forman un complejo unitario e independiente, el cual necesita de un adecuado equilibrio en su ejercicio para garantizar una veraz formación de la opinión pública, función social indispensable para que pueda existir vitalmente una sociedad democrática, como democracia pluralista y representativa, la cual supone un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos fundamentales del hombre.

Toda persona es titular al derecho de recepción de información veraz, el cual es un derecho fundamental ya que por su medio se desarrolla la participación ciudadana. Toda persona tiene derecho a recibir y obtener información veraz sobre hechos de trascendencia pública y hechos relevantes cuyo conocimiento esté dirigido a formar opinión y a fomentar la participación ciudadana, siendo requisito indispensable que la información sea completa y veraz.

Artículo 35.—Derecho a la rectificación. Toda persona afectado por informaciones inexactas o agraviantes publicadas por radio, prensa, televisión, Internet, o cualquier otro medio en su perjuicio, las cuales se dirijan al público en general, tiene el derecho a obtener, por medio de solicitud escrita que deberá presentar en sede del medio de comunicación personal, mediante un representante legal o cualquier medio electrónico válido, dentro de un plazo de quince días, que el mismo órgano o medio de comunicación haga la rectificación correspondiente de la información inexacta o agraviantes, dentro de un plazo de cinco días naturales contados a partir del día de recibo de la solicitud escrita.

El hecho de que el órgano o el medio de comunicación haga la rectificación por medio de publicación dirigida al público en general, en ningún caso, lo exime de las otras responsabilidades legales en que hubiera incurrido.

La rectificación deberá hacerla el órgano o el medio de comunicación con la misma relevancia, importancia y ubicación, en que hubiera sido hecha la información publicada que afectó o agravio a terceros.

Artículo 36.—Derecho de respuesta. Toda persona afectada o aludida por una publicación, noticia, comentario, caricatura con información ofensiva, indecorosa, inconexa o agraviantes, discreta o indiscretamente, realizada en cualquier medio de comunicación de circulación nacional o local; en uso de sus atributos como ser humano y como ciudadano de la república y en razón de la pluralidad y de la democracia tanto social como política, económica y cultural, tiene derecho a obtener que el mismo medio de comunicación publique su respuesta fielmente y sin comentarios o correcciones ni interpretaciones hechas por el medio o por algún personero del medio, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día de recibo de la solicitud escrita.

La persona afectado o aludida deberá hacer la solicitud por escrito que deberá presentar, a quien corresponda, en sede del medio de comunicación dentro de un plazo de quince días, conjuntamente con el texto que desea se publique como respuesta, el cual deberá reproducirse fielmente en iguales condiciones a como fue difundida la información o el comentario aludido, ocupando la misma relevancia, tamaño, ubicación y por el mismo número de veces publicado, si se trata de un medio que funciona con el espectro electromagnético (radio y televisión) el afectado determinará quien o quienes leen la respuesta y el medio de comunicación deberá transmitirlo en las mismas condiciones antes mencionadas.

El hecho de que el órgano o el medio de comunicación publiquen la respuesta, en ningún caso lo exime de las otras responsabilidades legales en que hubiere incurrido.

Artículo 37.—Derecho a la intimidad. Toda persona es titular del derecho a la intimidad, el cual es un derecho humano inalienable. Este derecho está tutelado por el artículo 24 de la Constitución Política.

Los mecanismos para el ejercicio y las restricciones posibles estarán delimitados por las leyes.

Artículo 38.—Derecho a la libertad de conciencia. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica afecte o agrave a terceros o constituya delito. La objeción de conciencia no puede ser invocada para eludir el cumplimiento de la Ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos.

Artículo 39.—Protección y garantía de los derechos. Para la efectiva protección de la honra y la reputación de las personas, todo órgano, empresa periodística y medio de comunicación tendrá una persona representante judicial y extrajudicial responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

El Estado, en su jurisdicción, garantizará el libre y pleno ejercicio de estos derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

CAPÍTULO VI

De los medios de prensa

Artículo 40.—Se garantiza el derecho a la libre empresa para los medios de comunicación, sin embargo, las empresas que se dedican a difundir información, noticias, propaganda, comentarios sobre temas nacionales, tengan un alto interés público por su injerencia en la vida social así como institucional y tener gran influencia en la formación de opinión pública, deben guardar un equilibrio en sus publicaciones tanto ideológicas como en espacios disponibles para garantizarle al habitante de Costa Rica el cumplimiento sobre el derecho constitucional a la libre expresión de las ideas, a la no discriminación por razón de: raza, religión, ideología, escolaridad, posición social ni ubicación territorial.

Artículo 41.—Cada año las empresas que se dedican a la comunicación de masas deben publicar en al menos dos medios de cobertura nacional (uno escrito, otro electromagnético) quienes son los propietarios de las acciones de estas empresas, tanto personas físicas como personas jurídicas. En el caso de las personas jurídicas propietarias de acciones deben indicarse sus representantes legales. El incumplimiento de esta norma serán sancionados de acuerdo a esta Ley.

Artículo 42.—Por ser empresas de interés público, los medios de comunicación democratizarán la propiedad de sus acciones. Para lo que tal fin ningún accionista podrá ser propietario de más del 40% (cuarenta por ciento) de las acciones de una empresa de comunicación de masas.

Para tales efectos las personas físicas o jurídicas quienes sean propietarias de más del 40% (cuarenta por ciento) del capital accionario tendrán cinco años para sacar a la venta de manera pública y participativa el exceso al número de acciones señalado.

Artículo 43.—Los medios de comunicación colectiva tanto escritos como electromagnéticos deberán vender espacios a personas físicas o jurídicas con interés de ejercer los derechos señalados en esta Ley con independencia de la línea editorial y de la empresa. Los contratos de venta de los espacios tendrán un plazo de cinco años y podrán ser renovables en forma indefinida cada cinco años.

Las personas que adquieran esos espacios:

- No deben tener parentesco con los accionistas de la empresa.
- No deben de tener o poseer otros espacios noticiosos en otros medios de comunicación.
- Debe de estar dirigido por un profesional titulado en periodismo y su personal de comentaristas y reporteros deberán tener calidades profesionales.
- Los medios de prensa que se transmiten en radio y televisión deberán tener un espacio libre suficiente para que las personas que deseen participar y debatir sobre las informaciones brindadas, lo hagan con sus derechos de respuesta y rectificación.
- En prensa escrita o cibernética cada persona podrá publicar que corresponda en el espacio y forma asignada en cada empresa y conforme a las normas dictadas por la Defensoría de los Habitantes, con respecto a los derechos de respuesta y rectificación.

Artículo 44.—Los medios de comunicación escritos, de radio y televisión deberán tener disponible al menos un 20% (veinte por ciento) de su tiempo o de su tiraje si fuera escrito, para que los habitantes de la nación puedan difundir su opinión sin censura previa y sin contener agravios o improperios, según lo disponen las leyes y la Constitución Política.

El medio noticioso no tendrá ninguna responsabilidad ni penal, ni civil por consecuencias legales que originen los criterios emitidos en ese espacio.

Cada medio de comunicación determinará la forma, el formato y la distribución del tiempo y el espacio para la participación de cada persona que libremente deseen ejercer sus derechos a la libre expresión y la comunicación.

TÍTULO III

De las sanciones

CAPÍTULO VII

Delitos contra la libertad de expresión y prensa

Artículo 45.—Será reprimido con prisión de tres a seis meses el patrono de una empresa de comunicación o su representante legal o extrajudicial al cual se le compruebe practicas laborales que limiten el derecho y el ejercicio de la libertad de expresión y prensa, la cláusula de conciencia o cualquiera otra acción en procura de dicha libertad. Lo anterior sin perjuicio de lo que civilmente tenga derecho el agraviado.

Artículo 46.—Será reprimido con prisión de tres a seis meses el patrono de una empresa de comunicación o su representante legal o extrajudicial que incumpla el plazo de cinco días naturales contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud para publicar la rectificación invocada

por una persona como su derecho a la rectificación a una información inexacta o agravante publicada en un medio de comunicación y dirigida al público en general. Lo anterior sin perjuicio de lo que civilmente tenga derecho el agraviado.

Artículo 47.—Será reprimido con prisión de tres a seis meses el patrono de una empresa de comunicación o su representante legal o extrajudicial que incumpla el plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud para publicar la respuesta invocada por una persona como su derecho de respuesta a una información publicada en un medio de comunicación y dirigida al público en general. Lo anterior sin perjuicio de lo que civilmente tenga derecho el agraviado.

Artículo 48.—Será reprimido con prisión de seis a nueve meses el patrono de una empresa de comunicación o su representante legal o extrajudicial que incumpla la norma antimonopolio que indica el artículo 42 de la presente Ley. Lo anterior sin perjuicio de lo que civilmente tenga derecho el ciudadano agraviado.

Artículo 49.—Será reprimido con prisión de seis a nueve meses el patrono de una empresa de comunicación o su representante legal o extrajudicial que incumpla la disposición de esta Ley de tener disponible al menos un 20% (veinte por ciento) de su tiempo o de su tiraje si fuera escrito, para que los habitantes de la nación puedan difundir su opinión sin censura previa pero con las responsabilidades que indican la Constitución Política y las leyes. Lo anterior sin perjuicio de lo que civilmente tenga derecho el ciudadano agraviado.

CAPÍTULO VIII

Contravenciones contra la libertad de expresión y prensa

Artículo 50.—Quien cometa mal uso o abuso de su derecho de libertad de expresión y prensa en detrimento de la honra, la reputación y la integridad de una persona por medio de información inexacta o agravante, difundida en un medio de comunicación y dirigida al público en general, sufrirá pena de pago de veinte a cuarenta salarios mínimos.

El mecanismo legal que comprueba este abuso o mal uso del derecho de libertad de expresión e información será el derecho de amparo el cual deberá ser resuelto, para estos casos en el término de treinta días naturales. Lo anterior sin perjuicio de lo que civilmente tenga derecho el agraviado.

Artículo 51.—Quien contravenga el derecho de los habitantes del país a obtener información completa y veraz por los medios de comunicación, publicando información inexacta o tergiversada que distorsione la formación de la opinión pública y limite la participación ciudadana, sufrirá pena de pago de veinte a cuarenta salarios mínimos.

El mecanismo legal que comprueba este abuso o mal uso del derecho de libertad de expresión y prensa será el derecho de amparo el cual deberá ser resuelto, para estos casos en el término de treinta días naturales. Lo anterior sin perjuicio de lo que civilmente tenga derecho el agraviado.

Artículo 52.—Las multas indicadas por contravenciones a esta Ley las cobrará la Defensoría para la defensa de la Ley de Libertad de Expresión y el derecho a la información que es creada por la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Sigifredo Aiza Campos, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Prensa.

San José, 25 de abril del 2005.—1 vez.—C-346770.—(44101).

N° 15.867

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS VÍCTIMAS Y TESTIGOS EN LOS PROCESOS PENALES

(Reforma de la Ley N° 7594 Código Procesal Penal, introducción de un capítulo IV, disposiciones para la protección de las niñas y niños víctimas y testigos en los procesos penales en el título III: LA VÍCTIMA)

Asamblea Legislativa:

En noviembre del 2000, la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), ante evidencia empírica y denuncias respecto del tema de la revictimización de personas menores de edad en los procesos penales, organizaron un taller denominado "Interés superior de las niñas y niños víctimas en los procesos penales", haciéndose evidente la situación de especial vulnerabilidad a que esta población está expuesta durante los procesos penales.

De ahí surgió la necesidad de crear un instrumento práctico que sirva de guía a los operadores de la justicia para disminuir la revictimización propia de cualquier proceso penal, pero mucho más delicada y grave en el caso de niñas, niños y adolescentes. Se conformó una comisión especial ad-hoc con la misión de redactar un conjunto de directrices que sirvieran de guía a los operadores de la justicia para disminuir la revictimización propia de cualquier proceso penal.

Esta Comisión tenía una integración y un enfoque multidisciplinario y estaba integrada por litigantes, académicos, defensores, fiscales, psicólogas y trabajadoras sociales. Procedió a analizar los distintos momentos y audiencias judiciales en los que al niño, la niña y el adolescente resulta más revictimizado para finalmente enumerar una serie de disposiciones básicas que ayudarán a minimizar dicha revictimización.

De su trabajo surgieron las que se denominaron "Directrices para reducir la revictimización de las personas menores de edad en procesos penales."

Posteriormente la propuesta es validada en un taller también multidisciplinario con operadores jurídicos de todos los niveles del proceso penal y contando con la participación de la victimóloga argentina Hilda Machiori. Finalmente las directrices son aprobadas como tales por la Corte Plena en la sesión IXX-02, de 6 de mayo del 2002 y publicadas por la CONAMAJ en varias ediciones.

Estas son el antecedente y la fuente directa de la reforma del Código Procesal Penal que proponemos, pues resulta imperativo hacerlas de acatamiento obligatorio para las y los operadores jurídicos para la mejor protección de las personas víctimas menores de edad.

Sabemos que en gran medida responden a una nueva forma de percibir el proceso penal, a la que la revolución de los derechos de la niñez obliga a someterse. Pero es indispensable que este, el proceso penal, se ponga acorde con los nuevos tiempos y sobre todo con las nuevas corrientes de recuperación de las necesidades, intereses y derechos humanos de las víctimas.

Así con este proyecto de ley se pretende:

1. Dar cumplimiento efectivo al principio del interés superior del niño y la niña y facilitar la interpretación integrada de la legislación aplicable. A saber: la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política, Código de la Niñez y la Adolescencia, Código Penal, y Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia.
2. Disminuir la revictimización del niño, niña y adolescente.
3. Lograr que los operadores y operadoras judiciales apliquen la normativa relacionada con la no revictimización de las personas menores de edad.
4. Actualizar el Código Procesal Penal con criterios modernos y adecuados para el tratamiento correcto de las personas menores de edad víctimas en los procesos penales.
5. Sensibilizar a los operadores jurídicos en general sobre el delicado tema de la revictimización de las personas menores de edad en los procesos penales.
6. Agilizar de la mejor forma posible los procesos penales en que intervengan niños, niñas y adolescentes como víctimas.
7. Que se optimicen los recursos técnicos disponibles para la disminución de la revictimización de la niñez.

GLOSARIO:

Revictimización: Toda acción u omisión que empeore el estado físico y/o psíquico del niño, niña y adolescente víctima.

Interés superior del niño: respeto de todos los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes en procura de su pleno desarrollo integral.

Por todo lo anterior proponemos el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS VÍCTIMAS Y TESTIGOS EN LOS PROCESOS PENALES

(Reforma de la Ley N° 7594 Código Procesal Penal, introducción de un capítulo IV, disposiciones para la protección de las niñas y niños víctimas y testigos en los procesos penales en el título III: LA VÍCTIMA)

Artículo 1°—Adiciónase un capítulo IV disposiciones para la protección de las niñas y niños víctimas y testigos, al título III del libro I del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, de forma que quede de la siguiente manera.

"LIBRO I

[...]

TÍTULO III

La Víctima

[...]

CAPÍTULO IV

Disposiciones para la protección de las niñas y niños víctimas y testigos

Artículo 81.—Acatamiento obligatorio de estas disposiciones. Las normas establecidas en este capítulo se aplicarán siempre que intervengan personas menores de edad como testigos o testigos-víctimas en los procesos penales y serán de aplicación obligatoria para todos los operadores judiciales dentro del proceso incluyendo a las y los fiscales, defensores, jueces, auxiliares judiciales, trabajadoras y trabajadores sociales, profesionales de la psicología, médicos forenses, custodios, guardas de juicio, citadores judiciales, personal de apoyo de los despachos donde deban presentarse o realizar gestiones personas menores de edad.

En lo que resulte aplicable estas disposiciones podrán ser de aplicación a las víctimas mayores de edad, cuando por su especial situación de vulnerabilidad así lo requieran.